



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

"Por medio de la cual se autoriza el ingreso restringido y condicionado de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota, en cumplimiento del Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2025, expedido por el Tribunal Administrativo de Nariño".

El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 2, los numerales 1 y 17 del artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Acuerdo No. 32 del 2 de mayo de 1977, expedido por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA, delimita y reserva con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de Flora Nacional, un área de ocho (8) hectáreas de superficie aproximada, localizada en el corregimiento de El Encano, municipio de Pasto, Nariño, que se denominará Santuario de Flora Isla de la Corota. Esta decisión es aprobada por la Resolución 171 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, de conformidad con lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene como una de sus funciones legales administrar el Santuario de Flora Isla de la Corota. De manera adicional, la entidad es el titular de dominio de la Isla la Corota, en la medida en que el predio denominado "Isla de La Corota", con folio de matrícula Inmobiliaria No. 240-137140, ubicado en el Corregimiento de El Encano, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, fue transferido por el INDERENA al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 2394 del 24 de octubre de 1995. De manera posterior, el Ministerio mencionado lo transfirió a la Nación – Parques Nacionales Naturales, a través del Acta No. 08 del 6 de abril de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Ley 3572 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Por tanto, le corresponde desarrollar entre otras, las funciones de regular en forma técnica, el manejo y uso de los parques nacionales naturales, reservas naturales, áreas naturales únicas, santuarios de flora, santuarios de fauna y vías de parque.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Fauna y Flora, corresponde al Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que entre las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia en el mencionado Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, se encuentra incluida la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, definir las condiciones bajo las cuales los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

particulares pueden acceder a estos espacios naturales y las normas de conducta que deben observar los visitantes desde su ingreso y hasta el momento en que abandonen el área protegida, así como la adopción y aplicación de medidas en aquellos escenarios de riesgo que inciden en el manejo, administración y conservación de las áreas protegidas.

Que la Resolución No. 551 del 19 de diciembre de 2025, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, "Por medio de la cual se actualiza el valor de los derechos de ingreso Y servicios complementarios a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se unifican disposiciones", determina que el Santuario de Flora Isla de la Corota cuenta con vocación ecoturística y establece los derechos de ingreso.

Que la Resolución 273 de 2024 establece como requisito obligatorio para el ingreso a las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con vocación ecoturística, la adquisición de un seguro de accidentes que cuente con asistencia para aquellos visitantes que ingresen con finalidades de recreación, descanso, educación y actividades asociadas al ecoturismo.

Que con ocasión de la demanda de acción popular instaurada por los Procuradores Judiciales 95, 96 y 207 para asuntos administrativos de Pasto en contra de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otros, el Tribunal Administrativo de Nariño, con el propósito de proteger el ecosistema, evitar la consolidación de un daño ambiental potencialmente irreversible y prevenir riesgos graves para la vida e integridad de las personas, el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) decretó "como medida cautelar de urgencia la restricción total e inmediata del ingreso de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota, cualquiera sea la modalidad de acceso, la cual regirá a partir de la notificación de la presente providencia y durante todo el mes de enero de 2026, en atención al riesgo ambiental, estructural y sanitario acreditado, así como al incremento extraordinario de afluencia de personas durante dicho periodo".

Que la decisión judicial resalta que "De los elementos probatorios obrantes en el expediente se advierte que el Santuario de Flora Isla de La Corota constituye un ecosistema estratégico de especial importancia ecológica, integrado al humedal Ramsar Laguna de La Cocha, cuya finalidad esencial es la conservación de la biodiversidad, la protección de especies de flora y fauna y el mantenimiento del equilibrio ecológico. Ello impone un enfoque de protección biocéntrico, orientado a la preservación del ecosistema como objeto de tutela reforzada, que no puede subordinarse a intereses recreativos, culturales o de aprovechamiento turístico".

Que el día 17 de diciembre de 2025, Parques Nacionales Naturales de Colombia interpuso recurso de reposición y en subsidio, de apelación contra el mencionado Auto, en la cual destaca entre otros argumentos, que varias de las circunstancias fácticas que sirvieron de fundamento para la adopción de la medida cautelar han sido superadas o mitigadas, entre ellas la demolición de la antigua capilla, la ejecución de obras de infraestructura como el sistema de tratamiento de aguas residuales, de abastecimiento y potabilización de agua y la adecuación de las baterías sanitarias destinadas a usos específicos.

Que, de manera adicional, el recurso presentado mencionó el avance en los resultados de las acciones implementadas para la operación controlada de las



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

visitas turísticas, entre las que se menciona la delimitación de zonas de uso público, la fijación de tiempos máximos de permanencia, la definición de capacidades de manejo, la implementación de planes de contingencia en temporadas de alta afluencia, el monitoreo de impactos derivados del ecoturismo y el desarrollo de actividades de educación ambiental, lo que ofrece protección a los valores naturales del área sin hacer necesaria una restricción total del acceso de los visitantes.

Que a través del Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión, resuelve el recurso de reposición interpuesto por Parques Nacionales Naturales de Colombia en contra del Auto del 12 de diciembre de 2025, en el que concluye que si bien no se configura un hecho superado que habilite el levantamiento total de la medida cautelar decretada, sí se acreditó la superación parcial de algunos de los presupuestos que justificaron su adopción en su modalidad más restrictiva, lo que impone su modulación.

Que en este sentido, el citado Despacho judicial resolvió, entre otras, *"REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual se decretó como medida cautelar de urgencia la restricción total e inmediata del ingreso de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota". y "MODIFICAR la medida cautelar decretada, en el sentido de autorizar un ingreso restringido y condicionado al Santuario de Flora Isla de La Corota durante el mes de enero de 2026, bajo las siguientes reglas:*

- *El ingreso de visitantes deberá sujetarse estrictamente a las condiciones establecidas en la Resolución 448 de 29 de diciembre de 2022 y demás actos administrativos que la desarrollen o modifiquen.*
- *Solo se admite el uso de los dos muelles fijos, pero se prohíbe la utilización de los muelles flotantes.*
- *El acceso se realizará exclusivamente por los puntos autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, bajo su coordinación y control.*
- *La periodicidad y número de visitantes deberán respetar la capacidad de manejo definida por la autoridad ambiental, sin superar los límites operativos del área protegida.*
- *Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá implementar planes de contingencia específicos para la temporada de alta afluencia, en articulación con las autoridades locales, organismos de socorro y la comunidad del corregimiento de El Encano (especialmente Asotransguamuez y el Comité Pro Tempete La Corota).*
- *Se prohíbe cualquier actividad distinta a las expresamente autorizadas dentro de las zonas de uso público permitidas."*

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, considera de vital importancia garantizar la protección de los bienes encomendados y dar cumplimiento a la orden judicial emanada del Tribunal Administrativo de Nariño.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

Que de conformidad con esta decisión judicial, la protección ambiental tiene preeminencia sobre el ecoturismo, el cual requiere para su autenticidad y sostenibilidad, de la salud del medio ambiente; por tanto es necesario resguardar primero la naturaleza (biodiversidad, ecosistemas), ya que sin ello, el ecoturismo pierde su atractivo y su propósito, en consecuencia, las regulaciones como capacidad de manejo, educación y planificación, deben asegurar que la conservación siempre sea el objetivo principal y no solo una consecuencia superficial de la actividad turística.

Que en Colombia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha consolidado el Principio de Precaución Ambiental como una herramienta clave frente a la incertidumbre científica, exigiendo a las autoridades actuar para prevenir daños graves e irreversibles al ambiente, aunque no haya certeza absoluta, fundamentándose en el derecho a un ambiente sano (Art. 79 CP) y aplicando criterios como la existencia de un peligro, gravedad del daño y priorizando la protección (in dubio pro natura) en actividades de riesgo como el ecoturismo, y motivando las decisiones para proteger la biodiversidad y el interés público sobre intereses particulares, según sentencias como la T-614/19, C-293/02, C-703/10

Que en cumplimiento del precitado auto interlocutorio, y en aras de realizar articulación con las autoridades locales con respecto a la periodicidad y número de visitantes que pueden ingresar al Santuario de Flora Isla de la Corota , sin superar los límites operativos del área protegida; desde la jefatura del área se convocó a operadores ecoturísticos (lancheros), representantes de Juntas de Acción Comunal de las diferentes veredas y administración municipal de Pasto a unas mesas de trabajo los días 20 y 23 de diciembre de 2025, con la finalidad de socializar la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Pasto con respecto a la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la Acción Popular, los condicionantes de ingreso al Área Protegida verificar la capacidad operativa actual, evaluando una cifra de visitantes que pueda permitirse, guardando un equilibrio entre la conservación del área y las actividades ecoturísticas que realizan habitantes del territorio,

Que en dicha reunión también se expuso que en temporadas altas se han registrado hasta un total de entre 8000 y 9000 visitantes día, cifra que desborda la capacidad técnica de la Entidad y que puede amenazar el equilibrio ambiental del Área Protegida, sin embargo analizando la cifra actual de visitantes permitidos que contempla la Resolución 448 de 29 de diciembre de 2022, de dos mil (2000) visitantes día, se analizó la posibilidad de realizar una variación en ámbitos del trabajo articulado entre Parques Nacionales Naturales, con la comunidad y la administración municipal, a fin de poder permitir un máximo de tres mil trescientos (3300) visitantes día, autorización que esta condicionada a que los operadores ecoturísticos realicen una coordinación efectiva para no superar este número de personas, ofertando además servicios de guía y acompañamiento a otras veredas como Casapamba, el Carrizo y el Motilón.

Que, una vez revisada técnicamente la propuesta visitantes día máximo de tres mil trescientos (3300), es viable atendiendo a las consideraciones expuestas en el informe remitido a través del memorando No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

20256260004093 del 31 de diciembre de 2025, por el jefe de Área Protegida Santuario de Flora Isla de la Corota.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorización de ingreso restringido y condicionado: En cumplimiento de la orden judicial proferida, a través del Auto Interlocutorio del 19 de diciembre de 2025 por el Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión, con el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por Parques Nacionales Naturales de Colombia en contra del Auto del 12 de diciembre de 2025, en el que ordenó una medida cautelar, autorizar el ingreso restringido y condicionado de visitantes al Santuario de Flora Isla de La Corota, durante el mes de enero de 2026, bajo los parámetros definidos en esta resolución.

ARTÍCULO 2º. Control efectivo de la afluencia de visitantes: El ingreso restringido y condicionado de los visitantes al Santuario la Corota se sujetará a las siguientes condiciones:

1. Sólo podrán ingresar un máximo de 3300 personas por día y en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 6 pm de lunes a domingo.
2. Cada visitante podrá permanecer hasta quince (15) minutos en la Isla La Corota.

La periodicidad y número de visitantes será acorde a la capacidad de manejo definida por Parques Nacionales Naturales.

3. La jefatura del área protegida Santuario de Flora Isla de la Corota de Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantará las gestiones conducentes a que el número de visitantes no supere la capacidad de manejo del Santuario y presentará ante la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales los planes de contingencia para temporadas de alta afluencia de visitantes, los cuales implementará en articulación con las autoridades locales, organismos de socorro y la comunidad del Corregimiento El Encano, especialmente la Asociación Asotransguamuez y el Comité Pro - Templete La Corota. Para tal efecto, invitará a actores locales públicos y privados y Ministerio Público como garante de estas mesas de trabajo.

Las temporadas identificadas históricamente como de alta afluencia de visitantes corresponden a la época de carnavales de blancos y negros, celebración de las festividades de la Virgen de Lourdes, Semana Santa y festividades de Navidad y fin de año.

4. El Jefe de Área Protegida Santuario de Flora Isla de la Corota coordinará con el municipio de Pasto, la disposición de personal visible y capacitado, destinado al control del acceso restringido y condicionado al Santuario, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden judicial, prevenir ingresos irregulares y evitar confrontaciones con asociaciones de lancheros u otros actores comunitarios, privilegiando mecanismos de presencia institucional, información, disuasión y pedagogía ambiental.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

5. Los visitantes y operadores turísticos al ingresar al Santuario deberán seguir las indicaciones que sean impartidas por el personal de Parques Nacionales Naturales, tendientes a la protección de este ecosistema.
6. El acceso al Santuario de Flora Isla de La Corota se realizará únicamente por los puntos autorizados y bajo la coordinación y control de Parques Nacionales Naturales.
7. No están permitidas las ventas ambulantes de cualquier índole en el interior del Santuario.
8. No está permitido el ingreso de mascotas
9. La toma de fotografías y filmaciones con fines comerciales, así como el uso de drones deberá contar con la autorización previa de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 3º. Disposiciones especiales. La jefatura del Santuario adelantará las gestiones de prevención de riesgos y de seguridad, que garanticen los derechos colectivos del Santuario. Para tal efecto, regirán las siguientes disposiciones especiales:

1. Está prohibido temporalmente el acceso de visitantes al Sendero El Quiche y podrá ser habilitado a partir del mes de marzo de 2026, previa aprobación judicial, una vez se amplíe el periodo de permanencia admitido por visitante y se evalúe a través de concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas, los impactos antrópicos y procesos de recuperación natural del ecosistema.
2. Están habilitados para el acceso a la Isla, los muelles fijos, mas no los flotantes, los cuales podrán ser también habilitados, previa aprobación judicial, una vez sean superados los riesgos identificados según concepto técnico emitido por la oficina de Infraestructura de Parques Nacionales Naturales.
3. Los servicios de baños públicos se encuentran habilitados solamente para el uso del personal con permanencia prolongada en la Isla, como investigadores. Los visitantes, de manera previa o posterior a su ingreso al Santuario, podrán utilizar los servicios disponibles en el corregimiento de El Encano del Municipio de Pasto.

Parágrafo. En consideración a las condiciones expuestas Parques Nacionales Naturales no realizara el cobro del valor por derechos de ingreso, hasta tanto se levante la medida.

ARTÍCULO 4º La Dirección Territorial Andes Occidentales continuará adelantando las gestiones necesarias para que los colaboradores, empleados públicos, contratistas e investigadores del Santuario de Flora Isla de la Corota dispongan, de manera permanente, del servicio de agua potable.

ARTÍCULO 5º La Dirección Territorial Andes Occidentales requerirá a la Asociación Asotransguamez para que disponga de manera técnica o evidencie la forma en



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

que lo hizo, los residuos de asbestos y pétreos derivados de la demolición de la antigua capilla.

ARTÍCULO 6º Recalcar la advertencia del precitado despacho judicial, en cuanto a que el incumplimiento de las condiciones fijadas en su decisión, dará lugar a la adopción inmediata de nuevas medidas judiciales para la protección de los derechos colectivos comprometidos.

ARTÍCULO 7º. Respeto de la competencia técnica de la autoridad ambiental: Constituye un deber de todos los actores públicos locales, privados y de la sociedad civil respetar la competencia de Parques Nacionales Naturales, en relación con la administración y el manejo del Santuario. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto Ley 3572 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO 8º: Seguro de accidentes para los visitantes. La jefatura del área protegida adelantará las gestiones para que, a la mayor brevedad posible, el Santuario cuente con la disponibilidad del seguro de visitantes al Santuario Isla la Corota.

En todo caso, la jefatura del Área Protegida deberá reportar mensualmente la información del número de visitantes que ingrese al área, así como la información consolidada dentro de los plazos, plataformas y procedimientos establecidos por la entidad a la Dirección Territorial Andes Occidentales y a la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 551 del 19 de diciembre de 2025, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO 9º: Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Jefatura del Santuario de Flora Isla la Corota y de la Dirección Territorial Andes Occidentales, propiciara espacios de articulación con las diferentes entidades públicas del orden territorial y nacional, y con los actores de la comunidad local, tendientes a mejorar de manera gradual y progresiva las condiciones para que la actividad ecoturística se desarrolle, protegiendo el componente ambiental del Santuario de Flora.

La entidad invita a los diferentes actores locales a participar en la discusión relacionada con la construcción de una nueva estructura lítica en la Isla La Corota, como un centro intercultural, a través de las mesas de discusión organizadas y coordinadas por ella. También serán convocadas como garantes, las autoridades que componen el Ministerio Público.

ARTICULO 10º: Publicar esta resolución en la página de internet de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO 11º: Comunicar esta Resolución, a través de correo electrónico institucional al Magistrado Edgar Guillermo Cabrera Ramos del Tribunal Administrativo de Nariño, a los Procuradores Judiciales 95, 96 y 207 para asuntos administrativos de Pasto, a la Alcaldía de Pasto, a la Gobernación de Nariño, a la Personería municipal de Pasto, al Ministerio del Interior, a la Asociación de Lancheros ASOTRANSGUAMUEZ y al Comité Pro Templo La Corota.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2025

ARTICULO 12º: Esta resolución rige a partir del 1 de enero de 2026 y deroga lo dispuesto de manera particular en la Resolución 448 de 29 de diciembre de 2022.

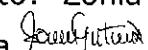
Dada en Bogotá a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de 2025.

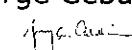
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA

Director General

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez Vidal – Profesional Especializada- Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Jorge Ceballos Betancur, Director Territorial Andes Occidentales Restrepo, 

Jorge Cano Restrepo, Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales 

Marta Diaz Leguizamón, Subdirectora de Gestión y Manejo de las Areas Protegidas 